

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00123 00

Demandante: Esilda del Carmen Sánchez García

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Asunto: Se solicita informe a Colpensiones. Se ordena remitir el expediente a la contadora liquidadora. No se ordena embargo de remante. Se reconoce un poder y se declara terminado un poder. Se ordena continuar con el trámite de la liquidación de las costas.

1. Se solicita informe a Colpensiones para decidir su petición de desembargo de dinero, que presentó por considerar que lo embargado excede el límite.

El 27 de julio de 2020, Colpensiones S.A. actuando a través de su apoderada sustituta, manifestó que existe un exceso de dinero embargado en el presente proceso, ya que el crédito está liquidado por la cantidad de \$50.403.434, las agencias en derecho por la suma de \$2.016.137, la medida cautelar de embargo que se ordenó el 4 de febrero de 2020 se limitó a la cantidad de \$75.606.651, y las dos entidades bancarias aplicaron la medida hasta el límite del embargo.

Solicitó, que se limite la medida de embargo con base en el artículo 513 inciso 9 del C.G.P. y se ajuste al valor del crédito, de las costas más un 50% y se oficie a las entidades bancarias para que levanten la medida cautelar.

En efecto, mediante auto del 4 de febrero de 2020 se decretó el embargo del dinero que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones tuviera depositado en las cuentas corrientes y/o ahorro del banco de Occidente y Bancolombia, destinadas al pago de sentencias judiciales y/o conciliaciones. La medida cautelar se limitó en la suma de \$75.606.651 con base en el art. 593 numeral 10 del C.G.P. Ella se les comunicó a los gerentes de esas instituciones bancarias, y cada una realizó la retención de la suma de \$75.606.651, tal como se lo comunicaron al juzgado mediante oficios recibidos los días 25 y 26 de febrero de 2020, que constituyen los siguientes depósitos judiciales:

- Deposito No. 463030000639826 por valor de \$75.606.651
- Deposito No. 463030000639808 por valor 75.606.651

Además, se liquidó el crédito mediante auto del 4 de febrero de 2020, que está ejecutoriado, por la suma de \$50.403.434, y en la misma providencia se fijaron las agencias en derecho por la cantidad de \$2.016.137.

En consecuencia, si bien es cierto que en principio podría afirmarse que se encuentra retenida una suma mayor al límite que el juzgado le fijó al embargo, lo cierto, es que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, cuando se trata de prestaciones periódicas la orden de pago comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, en consecuencia como quiera que la entidad demandada no ha demostrado que incluyó en nómina el reajuste de la pensión ordenada en la sentencia que integra el título ejecutivo, es

posible que la liquidación del crédito que está en firme deba ajustarse a lo causado con posterioridad a las fechas que como límite final de causación del capital e intereses se tomaron en la liquidación, y ante esto es lógico que como consecuencia sea procedente ajustar el límite del embargo que se ordenó para garantizar el pago de la obligación, así las cosas, no existe certeza de que lo embargado exceda el valor del crédito hasta la fecha y las costas del proceso.

En consecuencia, para decidir la solicitud de Colpensiones es necesario, que por una parte se actualice el valor del crédito con:

- i. El retroactivo pensional indexado causado desde el 1 de enero de 2020 hasta que se incluyó o incluya el reajuste en la nómina de pensionados, menos los descuentos.
- ii. Los intereses moratorios sobre el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia (\$16.590.999), liquidados desde el 1 de enero de 2020 hasta el día en que primero se constituyó uno de los depósitos judiciales¹, esto en consideración a que este día estaba ejecutoriada la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto del 4 de febrero de 2020, por tanto con base en el artículo 447 del C.G.P. desde esta fecha, de oficio o a petición de parte se pudo entregar la suma por la que se liquidó el crédito, previo fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales que se constituyeron.

¹ Depósito No. 463030000639808 por valor \$75.606.651, consignado el 21 de febrero de 2020.

Por otra parte, también es necesario que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones informe si incluyó en la nómina de pensionados el reajuste de la pensión de la demandante que se ordenó en la sentencia que sirve de título de recaudo, desde cuándo, si ha pagado la obligación, cuánto pagó.

Por tanto, no se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que solicitó la entidad demandada el 21 de julio de 2021 hasta que se determine con exactitud cuál es el valor que fue retenido en exceso, y si hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por las mismas razones, principalmente dado que existen dos depósitos judiciales que cubren el valor de la obligación en la cantidad por la que se encuentra liquidado hasta la fecha, se considera que no es procedente ordenar el embargo de remanente que la parte demandante solicitó el 12 de marzo de 2020.

En consecuencia SE DECIDE:

1.1. Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones que, en el término de diez (10) días, informe si incluyó en nómina de pensionados el incremento que ordenó la sentencia que se aportó como título ejecutivo, desde cuándo, si ha pagado la obligación, cuánto pagó, y envíe todos los documentos que se refieran a esto.

1.2. Una vez que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones aporte la información requerida o vencido el término

anterior, por secretaría remítase el proceso a la Contadora Liquidadora² adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que actualice el crédito, así:

- i. El retroactivo pensional indexado causado desde el 1 de enero de 2020 hasta que se incluyó o incluya el reajuste en la nómina de pensionados, menos los descuentos, si esto no se ha hecho, hasta la fecha en la que se realice la liquidación.
- ii. Los intereses moratorios sobre el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia (\$16.590.999), liquidados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2020, día en que se constituyó el depósito judicial No. 463030000639808 por valor \$75.606.651.
- iii. Los abonos que Colpensiones demuestre que le hizo a la obligación aportador al proceso en atención a lo que se dispuso en el numeral anterior (1.1.).

1.3. Realizado lo anterior ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

1.4. Se niega la solicitud de embargo de remanente.

2. Se reconoce poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

² Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable como apoyo para los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

La Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones – otorgó poder general a la abogada Liseth Paola Vargas Arévalo, mediante Escritura Publica N° 615 del 25 de junio de 2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.³; que cumple los requisitos que se pueden deducir de los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 a 77 del C.G.P., por lo que SE DECIDE:

2.1. Reconocer como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a la abogada Liseth Paola Vargas Arévalo, identificada con la C.C No. 1.140.843.404 y portadora de la T.P No. 250950 expedida por el CS de la J.

2.2. Dar por terminado el poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., lo anterior con base en el artículo 76 del C.G.P.

3. Por secretaría continúese con el trámite de la liquidación de las costas.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

³ El poder se presentó adjunto a la solicitud que llegó al expediente el 21 de junio de 2021.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00123 00
Demandante: Esilda del Carmen Sánchez García.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5fa9890e19116a86e6200cc996434c314807693b5bc4a54d2238faa1e97a4
d**

Documento generado en 22/02/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>